

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 06
Rad. 76-520-40-03-**006-2023-00489-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S**, contra la **sentencia N° 172 del 05 de diciembre de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **MARÍA ITALIA NOGUERA JARAMILLO**, identificada con cedula de ciudadanía **N°31.133.860**, en nombre propio, contra **EMSSANAR EPS S.A.S**. Asunto al cual fueron vinculadas la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, la **IPS CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA S.A.S.**, la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **IPS GESENCRO**, **IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S.**, la **IPS ÓPTICA DEL PALMAR**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, y el señor **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA**, como agente interventor de **EMSSANAR EPS S.A.S**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

¹ Ítem 016 Expediente Digital

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **salud, vida, a la seguridad social.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante manifestó que, fue diagnosticada con artritis reumatoide e hipotiroidismo, motivo por el cual su médico tratante le formuló los medicamentos: Citrato de Calcio + Vitamina D, tableta recubierta 1500+800 UI X 90 Unidades; Diosmina + Hesperidona tabletas 150 Mg/50 Mg X 90 Unidades, Certolizumab 200 Mg X2 Unidades, Levotiroxina Sódica tableta 100mcg, Atorvastatina tableta. 40mg, los cuales no se lo han entregado pese a que los medicamentos antes mencionados son de gran importancia para tratar sus diagnósticos.

Indica que, que le dieron la orden para la consulta de oftalmología y optometría, pero la IPS donde la enviaron, no tiene convenio con la EPS, y tampoco le dan información al respecto,

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales y acude al trámite que nos ocupa para solicitar la protección de los mismos, con el fin de que se le ordene a Emssanar EPS S.A.S, y a la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, realizar la entrega de los medicamentos antes relacionados, y se disponga la prestación integral del tratamiento.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS:

En el ítem 006 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta inaceptable pensar que haya desplegado conducta alguna vulneradora de los derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

A ítem 007 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en su respuesta manifiesta que estando la afectada en estado activo en la EAPB EMSSANAR S.A.S, como EPSS, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas

con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

A ítem 008 del proceso electrónico, actuación de primera instancia se cuenta con la respuesta de la IPS CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA S.A.S., quien informó que, esa entidad carece de legitimidad por pasiva para cumplir con las pretensiones de la accionante, ya que no entregan ni suministran medicamentos, en su lugar esta obligación se encuentra en cabeza de su EPS. Añade con respecto a la solicitud de cita con oftalmología y optometría, que no tienen contrato para ese servicio, por tanto solicita su desvinculación por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante.

A ítem 009 proceso electrónico la PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, manifestó que, de acuerdo con las pretensiones de esta acción de tutela, no existe acción u omisión por parte de esa dependencia que hubiera afectado a la accionante, en consecuencia, solicita su desvinculación por carecer de legitimidad en la causa por pasiva.

A ítem 010 del proceso electrónico, actuación de primera instancia se cuenta con la respuesta de EMSSANAR E.P.S., S.A.S.. A través de ella indicó que, conforme a la Resolución 2808 y 2809 del 2022, proferida por Minsalud, por medio de la cual actualiza integralmente el PBS para el año 2023; el servicio de salud denominado cita con oftalmología y optometría, es un servicio catalogados como PSBUPC, el servicio actualmente está contratado con la IPS UNIÓN TEMPORAL SU SALUD, este servicio no requiere autorización debe llamar al prestador, es un servicio capitado.

En cuanto a los medicamentos referidos, a partir del mes de octubre estos medicamentos ya no requieren autorización, por cuanto todos ingresaron dentro de la Capita con Ensalud, viendo que las ordenes son del mes de noviembre la usuaria ya no debe esperar autorización, sino desplazarse a Ensalud con las fórmulas y retirarlas. Además, solicita se le exonere de responsabilidad, y se declare improcedente la presenta acción de tutela, por cuanto de ninguna manera han sido sujetos vulneradores de derechos, no se tutele el tratamiento integral, ya que se estaría tutelando derechos futuros e inciertos.

En el **ítem 011 del proceso electrónico,** la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.),** solicito ser desvinculados por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

A ítem 012 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 16 del expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S., surtir los trámites administrativos a que haya lugar para que la accionante pueda acceder a los medicamentos Diosmina + Hesperidona tabletas 150 mg/50 mg x 90 unidades, certolizumab 200 mgx 2 unidades, levotiroxina Sódica tableta 100mcg, atorvastatina tableta. 40mg, sea entregado en la IPS Droguería Ensalud donde fue direccionado el servicio, o en una IPS o farmacia adscrita a la red de prestadores, en las condiciones, cantidad y periodicidad dictaminada por el médico tratante. Igualmente le garantice la programación oportuna de las valoraciones con oftalmología y optometría.

Además ordenó a Emsanar EPS S.A.S., asuma el tratamiento integral de la accionante de todos los servicios incluidos o no en el plan de beneficios que deba recibir, entre los que se encuentra medicamentos, remisiones, citas, controles, valoraciones, procedimientos, exámenes, hospitalización, tratamientos, valoraciones por medicina general y especializada, y en general, lo que necesite para el restablecimiento de su salud afectada por la patología de artritis reumatoide, hipotiroidismo, e hipertensión siempre y cuando medie orden expedida por el médico tratante, y sin lugar a ordenar acompañamiento o servicio de transporte.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 019 del expediente de primera instancia**, la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar la orden del tratamiento integral a la accionante María Italia Noguera Jaramillo, ya que se estarían tutelando derechos futuros e inciertos.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **MARÍA ITALIA NOGUERA JARAMILLO**, dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende, se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **EMSSANAR EPS S.A.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Igualmente se encuentra legitimada para ser parte la **IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S.**, por hacer parte de la red de prestadores de servicios de EMSSANAR EPS S.A.S., según se deduce del hecho de que es la encargada de venir realizando la entrega de los medicamentos a la accionante y de lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA S.A.S., PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, IPS GESENCRO, ÓPTICA DEL PALMAR, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo².

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

“Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando “(...) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”³

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo"*⁴, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las*

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados⁵."

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁶.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante **MARÍA ITALIA NOGUERA JARAMILLO, con 75 años de edad,⁷ con diagnóstico de artritis reumatoide no especificada, hipotiroidismo no especificado, hipertensión esencia primaria,** es sujeto de especial protección constitucional y por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

2. Con relación al elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁸ que es "[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁹, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰", con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹¹ y a la vida digna", de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnósticos de artritis reumatoide no especificada, hipotiroidismo no especificado,

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁷ Historia clínica Ítem 03, folio 6 del expediente 1ª Instancia así lo reporta

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respecto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respecto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

hipertensión esencia primaria, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso. Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor de la accionante.

3. El amparo integral. Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala: (norma aplicable en virtud del artículo 13 constitucional) señala:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**” (negritas del juzgado).

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, cuyos diagnósticos son: artritis reumatoide no especificada, hipotiroidismo no especificado, hipertensión esencia primaria, quien por tanto está siendo tratada por medicina interna, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, en aras de garantizar el acceso oportuno al servicio de salud a un ser humano, lo cual por contera redundaría en menores costos para el sistema de salud si se atiende en forma temprana a los pacientes.

Súmese a ello el considerar de forma concomitante el principio de continuidad en la atención del paciente (ley 1751 de 2015, artículo 6, literal **d**), lo cual conlleva a que una vez iniciado el diagnóstico el mismo debe continuar en orden a lograr que el médico tratante emita un diagnóstico acertado y puede conceptuar el tratamiento a seguir, el cual por ende también debe brindarse en forma completa. De ahí que se deba considerar la concesión de un amparo constitucional integral, como se dispuso dentro de este expediente por razón de la enfermedad que motivó la presentación de esta acción

Para finalizar se debe señalar se debe manifestar que, el hecho de que de acuerdo con la constancia secretarial precedente, la accionante ya esté recibiendo unos suministros de salud, el hecho es que hubo de requerir al ejercicio del presente mecanismo judicial para acceder a lo que por mandato constitucional y también legal tiene derecho, por eso en orden a asegurar que siga accediendo la sistema de salud se amerita confirmar el fallo impugnado.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 172 del 05 de diciembre de 2023, proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **MARÍA ITALIA NOGUERA JARAMILLO**, identificada con cedula de ciudadanía **N°31.133.860**, en nombre propio, contra la entidad **EMSSANAR EPS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb12688e9ba62659e40d20e5d480f98544df2b1a2b0e60505418c8154b70ed73**

Documento generado en 05/02/2024 09:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>